



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-
SALA IV

CAF 64171/2015/CA2 **“DI BLASI, JUAN c/ UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES s/EMPLEO PUBLICO”**

En Buenos Aires, a de marzo de 2023, reunidos en el acuerdo los señores jueces de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a efectos de conocer el recurso interpuesto en los autos caratulados: “DI BLASI, JUAN c/ UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES s/ EMPLEO PUBLICO”, contra la sentencia definitiva, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

El señor juez de Cámara Rogelio W. Vincenti dijo:

1º) Que el señor juez de primera instancia rechazó la demanda de Juan Di Blasi contra la Universidad de Buenos Aires (en adelante UBA), tendiente a obtener una indemnización por despido de conformidad con las previsiones de la LCT, con más intereses, así como también la pretensión de cobro respecto de sueldos que sostiene que se le adeudan.

Para decidir de esa forma, luego de efectuar una reseña de las pruebas agregadas a la causa, señaló que universidades nacionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía académica y autarquía económica y financiera (art. 75, inc. 19, CN) y que ese carácter les confiere la posibilidad de fijar su propio régimen administrativo de personal.

En razón de ello, sostuvo que el vínculo que mantuvo el actor con la demandada estaba regido por normas del régimen jurídico específico que reglamenta los derechos de los agentes —sean permanentes, interinos o contratados— de la UBA y aclaró que de esos estatutos no surgía disposición alguna que los incluya en el régimen de la ley de Contrato de Trabajo.

Transcribió los artículos pertinentes del Estatuto Universitario de la UBA y destacó que de las probanzas acompañadas resulta acreditado que el actor ocupó diversos cargos docentes en la Facultad de Ciencias Económicas desde el 1-4-1986 hasta el 31-12-2013.

Apoyó su decisión en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que afirma que quienes ocupan cargos con designación interina sólo pueden reclamar su permanencia en los empleos durante el plazo de su designación docente, pero vencido éste, carecen de titularidad activa para exigir una determinada



conducta de la administración (Fallos: 333:264). De allí que el docente no puede exigir la prórroga o renovación del interinato, ni pretender que éste se disponga por un plazo determinado, cualquiera que fuese el tiempo por el cual se prorrogaron las designaciones de los restantes docentes, sin que las diferencias en uno y otro caso puedan originar lesión alguna a la garantía de la igualdad consagrada en el texto constitucional.

Sobre esta base, se estableció que no corresponde “*otorgar la estabilidad a quienes se desempeñan interinamente —y que ni aun aquellos profesores titulares, asociados o adjuntos nombrados por concurso pueden ostentar— toda vez que las designaciones en el cuerpo docente tienen un límite temporal en función del sistema clásico de periodicidad de las cátedras*” (Fallos: 340:614).

En virtud de aquella doctrina, dijo que “*el docente interino no tiene derecho a reclamar de la universidad conducta alguna una vez vencido el plazo de su designación, ya sea que se pretenda su reincorporación o —como en el caso— el reconocimiento de una indemnización, puesto que no hay derecho alguno conculcado que amerite una reparación*” (CSJN, FSM 1158/2011/1/RHI “Salmena, Jorge Nicolás c/ Universidad Nacional de La Matanza s/ ordinario”, del 22-5-2018).

Con sustento en ello, advirtió que los componentes del régimen jurídico aplicable, singularizan la solución de la controversia, alejándola de las aguas generales cuyo rumbo se marca en los precedentes “Ramos”, “Sánchez” y “Cerigliano” del Alto Tribunal.

En tal sentido, sostuvo que la utilización de este concreto mecanismo de designación no luce exorbitante del margen de discrecionalidad del que disponía la Universidad, en punto a la organización de su planta de personal docente, ni configura un apartamiento de la finalidad que procura realizarse mediante el ordenamiento aplicable (art. 7º, LPA).

Concluyó que en el marco administrativo universitario aquí analizado no se configuraba el ineludible encubrimiento de una relación de dependencia, por lo que rechazó la pretensión resarcitoria deducida.

Por último, con relación a los salarios que el actor denunció que se le adeudan no encontró acreditado que hubiera desempeñado efectivamente las funciones de profesor adjunto impartiendo clases en la asignatura durante 2014 y, por ello también rechazó la pretensión a su respecto.

Impuso las costas en el orden causado.

2º) Que, contra ese pronunciamiento, únicamente el **actor** interpuso recurso de apelación, que fue concedido libremente (v. escrito y proveído del 28.09.21).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-
SALA IV

CAF 64171/2015/CA2 **“DI BLASI, JUAN c/ UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES s/EMPLEO PUBLICO”**

Puestos los autos en la Oficina, expresó agravios el 14.12.21, que fueron replicados por la contraria.

3º) Que los agravios del actor pueden resumirse de la siguiente manera: (i) se equivoca el juez al considerar que la protección contra el despido arbitrario se limita a las relaciones de empleo regidas por la Ley de Contrato de Trabajo; (ii) aquél sólo se contempló el último año que ejerció tareas docentes y se omitió analizar los 26 años anteriores prestados en forma ininterrumpida, (iii) no se consideró que el régimen de docentes interinos es una modalidad de contratación temporaria y excepcional a la cual se debe recurrir mientras se sustancia el respectivo concurso y que se acreditó que la demandada recurrió en forma abusiva a dicha modalidad temporaria para ocultar una designación permanente; (iv) también se queja de que se haya concluido que el mecanismo de designación (profesor contratado) no luce exorbitante del margen de discrecionalidad del que disponía la Universidad y que no configura un apartamiento de la finalidad que procura realizarse mediante el ordenamiento aplicable; y (v) que la sentencia debió haber hecho lugar el reclamo indemnizatorio por despido arbitrario, condenando a la demandada al pago de las indemnizaciones previstas en los párrafos 3º y 5º del art. 11 de la ley 25.164, (vi) con costas a cargo de la demandada.

4º) Que, según conocida doctrina, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solamente aquellos que estimen conducentes para la solución del caso (conf. Fallos: 310:1835; 324:3421; 326:4675; 329:1951 y esta Sala, “Larraburu, Juan Pedro c/ Estado Nacional”, sent. del 7/4/92, entre muchos otros).

5º) Que, para dar respuesta a los planteos es necesario reparar en la situación fáctica probada en autos respecto de la relación jurídica que vinculó a las partes.

En tal sentido, del escrito de demanda de fs. 3/8vta. surge: *“el actor ingresó con fecha 1 de octubre de 1973 a prestar servicios en relación de dependencia como docente para la UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES, conforme surge en sus recibos de haberes (Legajo N°0034258/000/6). Habiendo prestado tareas para la demandada en diferentes cargos docentes, el último fue desde el año 2004 como Profesor Adjunto con dedicación parcial en la Cátedra de “Sistemas de*



Administración Financiera y Control del Sector Público”, en la Facultad de Ciencias Económicas” (v. fs. 4/vta., Acápites III. Hechos, primer párrafo).

A su turno, al contestar demanda –más allá de la negativa genérica de los hechos–, la UBA reconoció que el actor se desempeñó como docente universitario –revistando en distintos cargos, todos de la carrera docente, en algunos casos en forma *ad honorem* y en otros de manera rentada– en la Facultad de Ciencias Económicas. En efecto, aclaró que la última designación interina fue dispuesta por resolución CS 5946/2012 en la cual se lo designó como “profesor contratado” de la Facultad de Ciencias Económicas, a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre de 2013, en el marco de lo dispuesto por los arts. 34 y 54 del Estatuto Universitario y por la resolución (CS) 5092/12 con retribución mensual equivalente al cargo de Profesor Adjunto Interino, Dedicación Parcial (v. fs. 39, último párrafo, y 39vta., primer párrafo).

Tales afirmaciones se corroboran con las constancias del legajo personal del actor acompañado a la causa, que se tiene a la vista (Leg. de Personal 34.258, v. reserva de fs. 170/172).

También, cabe agregar que en el legajo referido obra una constancia suscripta por el Director de Personal y Haberes de la Universidad en la que se informa que el actor ha revistado los siguientes cargos: Ayudante de primera ad-honorem desde el 1-4-1986 al 9-8-1986; Ayudante de Segunda interino con dedicación parcial desde el 1-4-1986 hasta el 9-8-1986; Ayudante de Primera interino con dedicación parcial desde el 10-8-1986 prorrogado hasta el 29-2-1996; Jefe de Trabajos Prácticos ad-honorem desde el 1-9-1987 prorrogado hasta el 29-2-1996; Ayudante de Segunda interino con dedicación parcial desde el 1-10-1990 hasta el 16-8-1995; Jefe de Trabajos Prácticos regular con dedicación parcial, desde el 17-8-1995 prorrogado hasta el 16-8-1998; Jefe de Trabajos Prácticos interino con dedicación parcial, desde el 17-8-1998 hasta el 28-2-1999; Jefe de Trabajos Prácticos ad-honorem desde el 1-3-1999 prorrogado hasta el 31-7-2005; Profesor Adjunto interino con dedicación parcial desde el 1-8-2005 hasta el 31-12-2012; y Profesor Adjunto contratado desde el 1-1-2013 hasta el 31-12-2013 (v. fs. 33, de las copias certificadas del legajo reservado en la causa).

Además, la Directora General de Coordinación Académica de la Facultad informó que de la oferta académica del año 2014 surge que el Sr. Di Blasi, Juan (DNI: 11.594.228, Legajo: 34.258) solo figura en el 1er. Cuatrimestre (v. fs. 185).

De manera que no hay controversia entre las partes en cuanto a las tareas docentes que desempeñó el actor, ni respecto de los períodos de designación. Es cierto que discrepan sobre la calificación jurídica de la relación, pues mientras el actor afirma que se encubrió una relación laboral permanente y solicita la aplicación del criterio del precedente “Ramos”, por el contrario, la UBA sostiene que se trató de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-
SALA IV

CAF 64171/2015/CA2 **“DI BLASI, JUAN c/ UNIVERSIDAD DE BUENOS
AIRES s/EMPLEO PUBLICO”**

designaciones interinas, a cuyo término finalizó el vínculo, sin que corresponde aplicar aquel precedente judicial ni otorgar una indemnización.

6º) Que, en tales condiciones y toda vez que no hay controversia en cuanto a la designación y tareas docentes del actor, la causa se debe decidir de acuerdo con las normas reglamentarias y estatutarias y principios que rigen la cobertura de cargos docentes de la universidad nacional y descartar la aplicación del criterio de “Ramos”, tal como lo decidió el Tribunal al resolver la causa 28.591/2014 “Eizykovicz de Camerano, Irene Teresa c/ UBA s /empleo público”, sentencia del 5 de julio de 2018, en la que se planteaban cuestiones de marcada similitud con el presente.

En efecto, al igual que en el precedente recién citado, en autos no hay dudas en cuanto a las designaciones del actor como docente interinas, contratado, o *ad honorem* (primero como ayudante de primera, de segunda, después como Jefe de Trabajos Prácticos y finalmente como profesor adjunto) salvo la última que se trató de un contrato de un año. Por lo que al vencimiento de su designación concluyó el vínculo con la universidad, sin que pueda afirmarse que se dan los presupuestos del caso “Ramos” tantas veces citado.

Además, es preciso señalar que en “Eizykovicz de Camerano” el Tribunal también recordó la doctrina que surge del precedente “Ryser, Walter Adolfo” (Fallos: 340:614) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que sirve para resolver el presente caso.

En esa oportunidad, por remisión al dictamen del Ministerio Público Fiscal, el Alto Tribunal puntualizó que las universidades nacionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía académica y autarquía económica y financiera (art. 75, inc. 19 de la Constitución Nacional) y que, en ese marco, les corresponde –según lo establecido por el art. 59 de la ley 24.521– fijar su régimen administrativo de personal.

En ese orden de ideas, dijo que los docentes no pueden pretender el derecho a permanecer en el cargo más allá del tiempo por el que fueron designados o el que le permiten las normas vigentes en tanto el nombramiento interino se extingue por el mero transcurso del tiempo previsto al momento de la designación, sin que se requiera el dictado de acto alguno por parte de las autoridades universitarias que así lo determinen.



La Corte Suprema también ha dicho que quienes ocupan cargos docentes con designación interina sólo pueden reclamar su permanencia en los empleos durante el plazo de su designación, pero vencido éste, carecen de titularidad activa para exigir una determinada conducta de la administración (Fallos: 333:264), y tampoco pueden exigir la prórroga o renovación del interinato, y mucho menos, disponer que éste se disponga por un plazo determinado, cualquiera fuese el tiempo por el cual se prorrogaron las designaciones de los restantes docentes, sin que las la igualdad consagrada en el texto constitucional (Fallos: 310:2826 y 217:40).

Asimismo, cabe señalar que mantuvo este criterio al resolver la causa FSM 1158/2011/1/RHI “Salmena, Jorge Nicolás c/ Universidad Nacional de la Matanza s/ ordinario”, sentencia del 22 de mayo de 2018. Ahí señaló con claridad que “el docente interino no tiene derecho a reclamar de la universidad conducta alguna una vez vencido el plazo de su designación, ya sea que se pretenda su reincorporación o - como en el caso- el reconocimiento de una indemnización, puesto que no hay derecho alguno conculcado que amerite una reparación” (cons. 4º).

Por último, cabe destacar que el juez de la anterior instancia fundó su decisión sobre la base de la aplicación de las directrices que surgen de los precedentes mencionados, incluso con cita textual, de manera que la sentencia encuentra apoyo en jurisprudencia pertinente para resolver el caso y a partir del examen detenido de las constancias de la causa.

En este punto, es cierto que la lectura del memorial de agravios del actor denota su disconformidad con el razonamiento utilizado por el *a quo*, pero sus planteos no pasan de la mera discrepancia que no logran demostrar el grave error de la sentencia ni, por ende, son suficientes para descalificarla como acto jurisdiccional válido.

7º) Que el último agravio relativo a los gastos causídicos de primera instancia tampoco puede prosperar, por lo que se debe mantener la decisión de distribuirlos por su orden. Igual temperamento propongo adoptar con respecto a las costas de alzada, toda vez que las características de las cuestiones fácticas y jurídicas involucradas en el pleito, bien pudieron generar en el actor la convicción genuina de que le asistía el derecho a traer sus planteos a la Cámara.

Por ello, voto y propongo al acuerdo: desestimar el recurso del actor y confirmar la sentencia en cuanto fue materia de agravios. Con costas por su orden en ambas instancias (art. 68, segundo párrafo, CPCNN).





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-
SALA IV**

**CAF 64171/2015/CA2 “DI BLASI, JUAN c/ UNIVERSIDAD DE BUENOS
AIRES s/EMPLEO PUBLICO”**

El señor juez de Cámara Marcelo Daniel Duffy adhiere al voto precedente.

En virtud del resultado que instruye el acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

Desestimar el recurso del actor y confirmar la sentencia en cuanto fue materia de agravios. Con costas por su orden en ambas instancias (art. 68, segundo párrafo, CPCNN).

El juez Jorge Eduardo Moran no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

ROGELIO W. VINCENTI

